



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 418-2008-CALLAO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Cexport Exclusive ASC Alpacas Factory E.I.R.L. contra la resolución número doce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, obrante de fojas quinientos uno a quinientos nueve, mediante la cual se declaró no haber mérito para abrir investigación contra la doctora Blanca de las Casas Ayala, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, y;

CONSIDERANDO: Primero: Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete dispone dar inicio a una investigación preliminar a fin de tramitar la queja formulada por Cexport Exclusive ASC Alpacas Factory E.I.R.L. contra la doctora Blanca de las Casas Ayala, Juez del Segundo Juzgado Civil del Callao, a quien, según los argumentos expresados en los escritos de fojas diecisiete a veinte, ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y tres, doscientos once a doscientos catorce, y de fojas doscientos dieciocho a doscientos treinta, se le atribuye presuntas irregularidades en la tramitación de los procesos civiles signados como Expedientes N° 2244-2003, N° 620-2005 y N° 1279-2001, consistente en parcialización con la demandada Lima Airport Partners en dichos procesos; los cargos que se dirigen contra la quejada consisten en: a) Expediente N° 2244-2003 (Indemnización), cargo a.1) retardo en dictar sentencia desde hace más de un año y siete meses, demora indebida en la tramitación del proceso con la cual esta favoreciendo a la parte contraria y perjudicando a la quejosa, cargo a.2) no tener la quejosa garantías del debido proceso en la tramitación de su pedido de recusación, al haber sido desestimado de plano; b) Expediente N° 620-2005 (Indemnización), cargo b.1) parcialización de la magistrada quejada, al permitir a la parte demandada indicar lo pertinente al juzgado respecto a la inventada declaración de testigo y no prescindir de dicha prueba, pretendiendo que se tome la declaración a un "fantasma", cargo b.2) demora en formar y elevar el cuaderno de apelación, recurso impugnatorio concedido por resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, lo cual recién se ha cumplido conforme a lo dispuesto por resolución de fecha dos de julio de dos mil siete, cargo b.3) tomar represalias en contra de los abogados que patrocinan a la quejosa, al amonestarlos con el objeto de recortar su derecho de defensa; c) Expediente N° 1279-2001 (Interdicto de Retener), cargo c.1) haber adelantado opinión al levantar la medida cautelar de embargo en base a una copia no oficial de la Corte Suprema que declaraba Nula la Sentencia de Vista, tanto más que está resolución le correspondía cumplirla a la Sala Civil y no al juzgado, cargo c.2) no resolver la oposición planteada contra dicho mandato y devolver el certificado embargado a la demandada de manera aligerada, cuando antes debió resolver el cuestionamiento formulado; **Segundo:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número doce de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, obrante de fojas quinientos uno a quinientos nueve, en vía de calificación de la queja declara No Haber Mérito para abrir procedimiento



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 418-2008-CALLAO

disciplinario de investigación contra la magistrada Blanca de las Casas Ayala;

Tercero: Que, el inicio de un procedimiento disciplinario se encuentra condicionado, en principio, a la comprobación preliminar acerca de la existencia de un hecho que esté fijado en la ley como irregularidad funcional sancionable y que el mismo sea atribuido a un magistrado o auxiliar jurisdiccional cuya actuación se cuestiona; ello se realiza analizando los cargos concretos expuestos por quien provoca la intervención del Órgano de Control en contraste con la prueba que necesariamente debe acompañarse a fin de demostrar el argumento inculpativo, el resultado de dicha comprobación preliminar genera un pronunciamiento contralor que puede ser por la procedencia o improcedencia de iniciar el procedimiento disciplinario según concurren o no los requisitos previstos por el artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; **Cuarto:** En el escrito de queja obrante de fojas diecisiete a veinte, y los escritos que obran de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y tres, y de doscientos once a doscientos catorce, se advierte con claridad que los motivos que sostienen la misma están referidos a cargos como retardo en emitir resoluciones, afectación al debido proceso, parcialización, adelanto de opinión y no resolver la oposición, los cuales apuntan a cuestionar el criterio jurisdiccional del magistrado, así como su conducta durante el trámite del proceso, los cuales han sido desestimados por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, correspondiendo en esta instancia analizar los fundamentos del recurso de apelación obrante de fojas quinientos veintitrés a quinientos treinta, y compulsando los cargos atribuidos a la magistrada por los cuales se decidió no abrir procedimiento disciplinario de investigación; se tiene respecto al **cargo a) ítem a.1)**, en el escrito de apelación sobre el punto fundamentos de la apelación, segundo, violaciones cometidas por la denunciada en el Expediente N° 2244-03, numerales 1, 2, y 3, se alega lo mismo que se ha expuesto en el escrito de queja sin expresarse ningún cuestionamiento a la resolución recurrida en este extremo; sin perjuicio, de ello es de apreciarse de fojas doscientos setenta y cuatro a cuatrocientos veinticinco que efectivamente el supuesto retardo en la expedición de la sentencia se ha debido a los sucesivos escritos que tuvieron que ser proveídos y que de algún modo explican la fecha de expedición de la sentencia, la que va a ser objeto de visión por el superior jerárquico, por lo que no existe mérito para abrir investigación sobre este cargo; respecto al **cargo a) ítem a.2)**, en el escrito de apelación sobre el punto fundamentos de la apelación, segundo, violaciones cometidas por la denunciada en el Expediente N° 2244-03, numerales 4 al 19, en cuanto a la supuesta parcialización al ser la fecha de la Resolución N° 95 diferente con la fecha descargada en el sistema informático, en si no constituye un indicio del quebrantamiento del deber de imparcialidad, al no ser función del magistrado verificar la correcta información que aparece en las hojas de reporte, además de constituir este hecho únicamente un error material subsanable por la Oficina de Informática; en cuanto al pedido de recusación de la magistrada, el cual fue declarado improcedente según Resolución N° 98 de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, obrante de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y cinco, estando a lo argumentado en el escrito de apelación, se aprecia



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 418-2008-CALLAO

que la referida resolución ha sido impugnada por el quejoso, siendo concedida la apelación mediante Resolución N° 106 de fecha tres de octubre de dos mil siete, obrante de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y seis, encontrándose en curso por ante la Sala Superior; la cual va examinar y evaluar lo resuelto por la magistrada quejada, evidenciándose que el cuestionamiento del quejoso está dirigido a cuestionar aspectos jurisdiccionales, como es la supuesta enemistad como causal de recusación que alude, lo cual corresponde dilucidar por el superior jerárquico, y no a la vía administrativa disciplinaria, por lo que no se evidencian indicios de irregularidad que amerite abrir investigación por el cargo atribuido; **Quinto:** Respecto al cargo b) ítem b.1), Parcialización de la magistrada quejada al permitir a la parte demandada indicar lo pertinente al juzgado respecto a la inventada declaración del testigo y no prescindir de dicha prueba, pretendiendo que se tome la declaración a un "fantasma", ítem b.2), Demora en formar y elevar el cuaderno de apelación, recurso impugnatorio concedido por resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, lo cual recién se ha cumplido conforme a lo dispuesto por la resolución de fecha dos de julio de dos mil siete, e ítem b.3), Tomar represalias en contra de los abogados que patrocinan a la quejosa, al amonestarlos con el objeto de recortar la defensa; se tiene del escrito de apelación sobre el punto fundamentos de la apelación, Tercero, Violaciones cometidas por la denunciada en los Expedientes N° 620-05 y N° 1279-01, numerales 1 al 7, que no se aprecia cuestionamiento alguno de manera expresa y puntual al contenido de la resolución recurrida, en relación a los cargos antes citados, por lo que debe desestimarse la apelación en este extremo; **Sexto:** Respecto al cargo e) ítem c.1), Haber adelantado opinión al levantar la medida cautelar de embargo en base a una copia no oficial de la Corte Suprema que declaraba nula la sentencia de vista, tanto más que esta resolución le correspondía cumplirla a la Sala Civil y no al juzgado, e ítem c.2), No resolver la oposición planteada contra dicho mandato, y devolver el certificado embargado a la demandada de manera aligerada, cuando antes debió resolver el cuestionamiento formulado; se tiene del escrito de apelación sobre el punto fundamentos de la apelación, tercero, violaciones cometidas por la denunciada en los Expedientes N° 620-05 y N° 1279-01, numerales 1 al 7, que no se aprecia cuestionamiento alguno de manera expresa y puntual al contenido de la resolución recurrida en cuanto a los cargos antes referidos, por lo que debe desestimarse la apelación en este extremo, precisándose que si bien en el escrito de apelación se hace referencia como supuesta conducta disfuncional el haberse declarado improcedente la recusación formulada contra la magistrada investigada en el Expediente N° 1279-2001, Resolución N° 152 de fecha 7 de setiembre de dos mil siete, obrante de fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y cinco, este es un hecho distinto a los cargos materia de impugnación, lo cual no es óbice para señalar que al ser esta una decisión jurisdiccional todo cuestionamiento que le pueda causar agravio al quejoso debe dilucidarse al interior del proceso, interponiendo los medios impugnatorios contemplados en la norma procesal de la materia; **Sétimo:** Que estando a los fundamentos señalados precedentemente, debe recordarse que el análisis concordado de las disposiciones previstas en el inciso nueve del artículo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 418-2008-CALLAO

ciento cinco del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo treinta y cinco, inciso cinco, y el artículo cuarenta y cuatro in fine de la Ley de la Carrera Judicial, lleva a considerar que la Oficina de Control de la Magistratura, no es una instancia jurisdiccional en el cual se pueda cuestionar una resolución judicial, este corresponde resolver a los órganos jurisdiccionales superiores en mérito a la interposición de los recursos impugnatorios, tal como son las apelaciones concedidas al quejoso, no evidenciándose indicios de alguna conducta disfuncional que amerite abrir investigación en el presente caso; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas quinientos cuarenta y cinco a quinientos cincuenta y dos, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número doce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho obrante de fojas quinientos uno a quinientos nueve, mediante la cual se declaró no haber mérito para abrir investigación contra la doctora Blanca de las Casas Ayala, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General ..